



Academia de la Magistratura

RESOLUCIÓN N° 77-2020-AMAG-CD/P

Lima, 30 de diciembre de 2020

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 049 -2020-AMAG/SA/RRHH/STRDPS de la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador (Expediente N° 22-2019); el Informe N° 1219-2020-AMAG/DA de la Dirección Académica, emitido por la señora Nathalie Ingaruca Ruiz, Directora Académica y Directora General (e) de la AMAG, quien formula abstención al conocimiento del Informe de Precalificación formulado, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26335, Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura establece que la Academia de la Magistratura es una persona jurídica de derecho público interno que forma parte del Poder Judicial;

Que, con fecha 20 de octubre del presente, la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, eleva a la Dirección Académica, el Informe de Precalificación N° 049-2020-AMAG/SA/RRHH/STRDPS, en relación al servidor Julio Enrique Córdova Sotero, por la presunta comisión de falta administrativa de carácter disciplinario, identificando al Director (a) Académico (a) como autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en su condición de Órgano Instructor;

Que, en virtud a ello, la señora Nathalie Ingaruca Ruiz, Directora Académica de la Academia de la Magistratura, quien además ostenta el encargo de funciones de la Dirección General, solicitó a la Presidencia del Consejo Directivo, la abstención de competencia para intervenir en el Proceso Administrativo Disciplinario del visto, fundamentando encontrarse incurso en la abstención regulada en el numeral 2 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2010-JUS, al haber dado cuenta sobre el asunto, en el Informe N° 1318-2019-AMAG/PAP, en su calidad de Subdirectora del Programa de Actualización y Perfeccionamiento – PAP, advirtiéndose que adicionalmente emitió el Informe N° 1400-2019-AMAG/PAP, de fecha 25 de setiembre de 2019;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Directiva del “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, desarrolla las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, el artículo 99 del acotado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece que la autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida. Asimismo, entre las causales de abstención que se reconocen en la acotada norma se encuentra la siguiente: “2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto...”;

Que, el numeral 9.1 de la acotada Directiva de Proceso Disciplinario, en el mismo sentido, establece que, si la autoridad instructiva o sancionadora se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88 de la LPAG (actualmente, artículo 99 del TUO de la Ley N° 27444), se aplica el criterio de jerarquía con el fin de determinar la autoridad competente. Asimismo, si la solicitud de abstención fuese aceptada, el superior jerárquico procede a designar la autoridad competente del PAD, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la LPAG;

Que, conforme a lo señalado en los numerales 101.2 y 101.3 del artículo 101 del referido TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el superior jerárquico designa a quien continuará el asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y cuando no hubiere otra autoridad pública apta para conocer el asunto, el superior optará por habilitar a una autoridad ad hoc;

Que, la señora Nathalie Ingaruca Ruiz, Directora Académica de la Academia de la Magistratura, ostenta, además, el encargo de funciones de la Dirección General, la cual depende jerárquicamente de la Presidencia del Consejo Directivo; por lo que resulta pertinente designar a la autoridad ad hoc para que se avoque al conocimiento del recurso formulado;

Que, en ese sentido, es necesario formalizar el acto administrativo sobre la abstención de la competencia solicitada y la habilitación de la autoridad ad hoc para resolver el recurso formulado;

En uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335, de conformidad con el mandato legal y en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - **Declarar** procedente la abstención de la competencia formulada por la señora Nathalie Ingaruca Ruiz, como Directora Académica de la Academia de la Magistratura, en calidad de autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario: Órgano Instructor, en relación al servidor Julio Enrique Córdova Sotero, por la presunta comisión de falta disciplinaria, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo. - Designar al señor Arturo Del Pozo Cárdenas, como Director Académico ad hoc, por tanto, autoridad ad hoc en específico para efectos de su intervención como autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en su condición de Órgano Instructor, en el expediente del visto.

Artículo Tercero. - Se dispone que, a través de la Dirección General, se notifique y remitan los antecedentes al citado servidor, para el cumplimiento de la función encomendada en el artículo segundo.

Regístrese, comuníquese, cúmplase.

Dr. PABLO WILFREDO SANCHEZ VELARDE
Presidente del Consejo Directivo de la
Academia de la Magistratura